



amv

Autorregulador del Mercado de Valores
de Colombia

BOLETIN NORMATIVO No. 18

22 de marzo de 2012

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 122, 152, 155, 156 Y 182 DEL REGLAMENTO DE AMV: REFORMA AL REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN.

El día 15 de marzo del año en curso fueron aprobadas las modificaciones al Reglamento de AMV mediante Resolución No. 0373 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La modificación busca aclarar el momento en que se entiende vigente el examen de idoneidad profesional, eliminar la consecuencia por la reprobación recurrente de los exámenes y ajustar el Reglamento de AMV a lo dispuesto en el Decreto 4869 de 2011, el cual amplió la vigencia de la certificación a 3 años y eliminó el periodo de elección de los miembros del Comité Académico.

Con el propósito de incorporar los ajustes regulatorios citados, AMV preparó un proyecto regulatorio para consideración de la industria. La propuesta fue publicada para comentarios del público desde el 25 de octubre hasta el 11 de noviembre de 2011.

Concepto favorable del Comité de Regulación, y aprobación por parte del Consejo Directivo de AMV y de la Superintendencia Financiera de Colombia.

De conformidad con los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable, se presentó ante el Comité de Regulación del Consejo Directivo de AMV la propuesta regulatoria para la adición del artículo mencionado. La mencionada propuesta fue aprobada en reunión llevada a cabo el 28 de noviembre de 2011, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de AMV. En la misma fecha, el Consejo Directivo de AMV aprobó el texto del proyecto de modificación del Reglamento de AMV.

Una vez el Consejo Directivo de AMV aprobó el proyecto, se radicó ante la Superintendencia Financiera de Colombia para su aprobación. Como se explicó, dicha Superintendencia aprobó el reglamento mediante Resolución 0373 del 15 de marzo de 2011.

El texto modificado del Reglamento de AMV se transcribe a continuación.

I. EL ARTÍCULO 122 DEL REGLAMENTO QUEDARÁ ASÍ

Artículo 122. Vigencia de la Certificación.

La certificación tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de aprobación de los exámenes de idoneidad profesional que correspondan a la respectiva modalidad o especialidad de certificación, salvo cuando la SFC en ejercicio de sus facultades establezca un término diferente.

En caso de que los exámenes de idoneidad básicos y especializados sean aprobados en diferentes fechas, será tenido en cuenta para estos efectos, el examen que haya sido aprobado en una fecha posterior.

En todo caso, para que la certificación en una modalidad y especialidad dada se considere vigente, deberá estar vigente el examen básico y el examen especializado respectivo. El profesional será responsable de presentar los exámenes antes de que cualquiera de éstos pierda su vigencia.

Parágrafo: La certificación en la modalidad de directivo, directivo de carteras colectivas y directivo de fondos de pensiones tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de aprobación de los exámenes correspondientes a tal modalidad.

II. EL ARTÍCULO 152 DEL REGLAMENTO QUEDARÁ ASÍ

Artículo 152. Reprobación del Examen.

La reprobación del examen de idoneidad profesional implica que el aspirante no podrá obtener la certificación en la modalidad y especialidad respectiva.

El aspirante que repruebe el examen podrá presentarlo nuevamente con sujeción a la disponibilidad de cupos que tengan los terceros aplicantes para el efecto.

III. EL ARTÍCULO 155 DEL REGLAMENTO QUEDARÁ ASÍ

Artículo 155. Vigencia del Examen

Cada uno de los exámenes básicos y especializados tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de la aprobación del mismo. Para el caso de la modalidad de directivos, directivos de carteras colectivas y directivos de fondos de pensiones, esta vigencia será de 4 años contados a partir de la fecha de la aprobación del examen.

IV. EL ARTÍCULO 156 DEL REGLAMENTO QUEDARÁ ASÍ

Artículo 156. Exámenes en otras modalidades o especialidades.

Cuando los aspirantes inscritos en el RNPMV quieran o deban certificarse en una o más modalidades o especialidades, adicionales a aquellas en las cuales está certificado, deberán presentar y aprobar un nuevo examen de idoneidad profesional.

V. SE DEROGA EL ARTICULO 182 DEL REGLAMENTO DE AMV.

Con la publicación de la modificación al Reglamento de AMV en el BOLETIN NORMATIVO, se pone en conocimiento de los sujetos autorregulados y el público en general el texto aprobado por la Superintendencia Financiera, que de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de AMV entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

(Original firmado)

Felipe Rincón Ospina.

DIRECTOR DE REGULACIÓN.